



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 8 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, la secretaría informa que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2022-00150. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ordinario 11001 41 050 03 2022 0015000

Bogotá D. C., 8 de abril de 2022

Sea lo primero precisar que las actuaciones se adelantarán de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

En primer lugar, se le **reconoce personería** adjetiva para actuar como apoderado del demandante al abogado Eudis Jeyson Caño Alzate identificado con c.c. 71.281.835 y portador de la t.p. 197.852 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder allegado y que obra en el expediente digital.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Agrícola El Retiro S.A.S. en reorganización**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Los hechos incoados bajo los numerales 13, 22 contienen más de una situación fáctica, lo que impide la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se exponen, por lo que deberá subsanarlos conforme a los términos del numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
2. En los hechos segundo hecho 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 21 la parte demandante deberá abstenerse de insertar cuadros, toda vez que impide la garantía de una contestación adecuada. A su vez le advierte que, en caso de subsanar, la información debe formularse como hechos y, en todo caso, puede ubicar las ilustraciones en el acápite correspondiente; en ese sentido se le solicita que los hechos cumplan con los lineamientos establecidos en el artículo 27 numeral 7° del CPTSS.
3. Los hechos 21 y 22 contienen apreciaciones subjetivas que no son susceptibles de calificar como ciertas o no, por lo que deberá abstenerse de realizar las mismas o ubicarlas en el acápite correspondiente, esto es donde se expresan las razones de la demanda.
4. El hecho 22 contiene citas normativas que no son susceptibles de calificar como ciertas o no, por lo que deberá abstenerse de realizar las mismas o ubicarlas en el acápite correspondiente, esto es donde se expresan los fundamentos y razones de la demanda.
5. En las pretensiones contenidas al interior de la pretensión 2, esto es, de la 1° a la 26 la parte demandante deberá abstenerse de transcribir normas como quiera que ya existe un acápite respectivo para ello, pues no permite que se haga una contestación adecuada de la demanda y, además, que no se pueda realizar una buena fijación del litigio.
6. En el acápite de pruebas se hace referencia a la siguiente: *"Certificados de afiliación a EPS SURA, expedidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES de los señores (...) JORGE LUIS FERNANDEZ GIRALDO (C.C. 1036130906), CARLOS*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

EMILIO MOSQUERA MOSQUERA (C.C. 1038798420); sin embargo, dichas documentales no obran en el expediente digital por lo que deberá aportar la misma o excluirla, resaltando que lo aportado frente a estos dos trabajadores fue el formulario de afiliación.

7. Los formularios de afiliación a EPS incorporados con la demanda no fueron relacionados, así como las consultas RUAF, por lo que deberá relacionar dichos documentos mismos o excluirlas.
8. En el acápite de pruebas se hace referencia a la siguiente: *"Certificados de afiliación a Aseguradora Fondo de Pensiones - AFP expedidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES de los señores MIRIAM OVIEDO BATISTA (C.C. 39404162), JESUS JAVIER PEREZ DIAZ (C.C. 71255613), EISON FABIAN RUIZ LARGACHA (C.C. 1028007412), JORGE LUIS FERNANDEZ GIRALDO (C.C. 1036130906), CARLOS EMILIO MOSQUERAMOSQUERA (C.C. 1038798420)"*; sin embargo, dichas documentales no obran en el expediente digital por lo que deberá aportar la misma o excluirla, resaltando que lo aportado hace las veces del pantallazo de consulta RUAF más no son certificaciones de afiliación, además que las mismas no son expedidas por el ADRES.
9. Frente a la prueba *"Copia del detalle de pago y comprobantes de pago de las incapacidades expedido por AGRICOLA EL RETIRO S.A.S. correspondiente a las incapacidades otorgadas y pagadas a los señores MIRIAM OVIEDO BATISTA (C.C. 39404162), JESUS JAVIER PEREZ DIAZ (C.C. 71255613), YEISON FABIAN RUIZ LARGACHA (C.C. 1028007412), JORGE LUIS FERNANDEZ GIRALDO (C.C. 1036130906), CARLOS EMILIO MOSQUERA MOSQUERA (C.C. 1038798420)"*, se le requiere para que aporte de manera ordenada y enumerada las pruebas que pretende hacer valer pues no basta con indicar genéricamente las documentales aportadas, sino que debe discriminar y enumerar cada documental que aporta, indicando que pagos son (desprendible de nómina y/o transferencia bancaria) y el período de cada uno relacionado por cada empleado, ello conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.
10. Frente a la prueba *"Copia de las Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente a doce (12) meses anteriores a las incapacidades y a los periodos en que se causaron las incapacidades aquí deprecadas otorgadas a los señores MIRIAM OVIEDO BATISTA (C.C. 39404162), JESUS JAVIER PEREZ DIAZ (C.C. 71255613), YEISON FABIAN RUIZ LARGACHA (C.C. 1028007412), JORGE LUIS FERNANDEZ GIRALDO (C.C. 1036130906), CARLOS EMILIO MOSQUERA MOSQUERA (C.C. 1038798420)"*, se le requiere para que aporte de manera ordenada y enumerada las pruebas que pretende hacer valer pues no basta con indicar genéricamente las documentales aportadas, sino que debe discriminar y enumerar cada documental que aporta, indicando los periodos por lo que se aportan las planillas para cada trabajador en específico, pues no son los mismos periodos para, ello conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.
11. Frente a la prueba *"Copia de algunos de los PQR presentados por por la empresa AGRICOLA EL RETIRO S.A.S..."* se le requiere para que aporte de manera ordenada y enumerada la prueba que pretende hacer valer pues no basta con indicar genéricamente las documentales aportadas, sino que debe discriminar y enumerar cada documental que aporta, esto es, fecha de cada petición o sus radicados, ello conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.
12. En atención a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 25 del CPTSS, si bien el apoderado manifiesta que la cuantía es inferior a 20 smlmv, deberá realizar la estimación razonada de la cuantía por cuanto pretende el cobro de los intereses moratorios, sin embargo, no liquidó los



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

mismos al menos a la fecha de presentación de la demandada, lo anterior a fin de determinar la competencia de este Despacho judicial, como lo tiene dispuesto el artículo 12 del CPTSS.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por Estado n°. 016 del 18 de abril de 2022. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4043bc6a1b5059350b89976962c56dd6e762c933f5007407041648c1afd2ac**

Documento generado en 08/04/2022 03:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>